REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00298 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luz Adriana González Losada y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se admitió la demanda presentada por Luz Adriana González Losada y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de San Agustín, Huila, por los perjuicios causados con motivo de las lesiones sufridas por el señor Óscar Efrén Uni Gómez (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2019 por parte de un semoviente (toro), cuando asistía a una corraleja en el Municipio de San Agustín, Huila, que presuntamente se realizó sin ningún control, ni medidas de seguridad o de contingencia, que trajo como consecuencia su muerte el 26 de enero de 2020. (Docs. Nos. 19 y 26, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en oportunidad, presentando excepciones, entre otras, las de falta de legitimación, falta de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (señores Roby Samboni Delgado y Farid Samboni Delgado, organizadores del evento denominado corralejas de fin de año y/o evento cómico taurino). El 28 de abril y 11 de mayo de 2022 el apoderado demandante se pronunció respecto de las excepciones presentadas por las Entidades demandadas (Docs. Nos. 35, 36, 39-40, 42, 43, 46-47, expediente digital)

El Municipio de San Agustín llamo en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 45, expediente digital)

El 23 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda (Docs. Nos. 49-50, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante presentó reforma de la demanda fuera del término señalado en la citada norma. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 14 de marzo de 2022, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr del 17 de marzo al 5 de mayo de 2022 (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencía el 19 de mayo de 2022. Y como la reforma fue presentada el 23 de mayo de 2022, se concluye que fue presentada en forma extemporánea. En consecuencia, se rechaza la reforma de demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a las siguientes abogadas:

- Sadalim Herrera Palacio y Angie Jazbleidy Hernández Gamba como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Policía Nacional** (Docs. Nos. 37-56, expediente digital)

- Camila Francesca Garcés Prieto como apoderada del **Municipio de San Agustín, Huila** (Doc. No. 43, pág. 80, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: framuvarabogado@yahoo.es;

Parte demandada:
-**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**:
decun.notificacion@policia.gov.co; sadalim.palacio@correo.policia.gov.co;
- **Municipio de San Agustín, Huila:** notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co;
francesca-abogada@hotmail.com, alcaldia@sanagustin-huila.gov.co;

Llamado en garantía:La Previsora S.A. Compañía de Seguros:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679cd48b0bba5977e667ca5e7dbb525b56e6f04a96af4f915e414147d2802d49**
Documento generado en 11/08/2023 07:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica